Año de 1933 | Miércoles 7 de Junio | Núm. 71

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de id.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

1529

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

Han sido remitidas al Parque de Artillería para ser inutilizadas, las armas de todas clases que fueron depositadas en este Gobierno Civil y en las Comandancias de los puestos de la Guardia Civil de la provincia, por no haber sido cumplidos por los interesados los requisitos legales para su devolución.

Segovia, 5 de Junio de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

1542

Con el fin de poder ser autorizada por este Gobierno la celebración de las corridas de toros, novillos y becerros, con arreglo a lo preceptuado en el vigente reglamento de espectáculos taurinos de 12 de Julio de 1930 y órdenes de 2 de Septiembre de 1931; 23 de Diciembre de 1931; 3 de Junio de 1932 y 14 de Agosto de 1932 y circular de 22 de Junio de 1932, es preciso que para la concesión del oportuno permiso, sea presentada en la Secretaría de este Gobierno toda la documentación exigida por las citadas disposiciones, con *diez días* de antelación a la celebración de la corrida si ésta es organizada por una empresa particular; cuando sea un Ayuntamiento el organizador de la corrida, el plazo será de *quince* días, de conformidad con lo prescrito en la regla 5.ª de la circular de 22 de Junio de 1932, que a continuación se inserta.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento; bien entendido que, si cualquier espectáculo taurino se convirtiera en una *capea*, haré de ello responsable al señor Alcalde de la localidad, que será sancionado con el máximum de multa que me autoriza a imponer la vigente legislación.

Segovia, 5 de Junio de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para unificar las disposiciones vigentes sobre corridas de toros y novillos,

Este Ministerio considera oportuno resolver lo siguiente:

1.º Que prohiba V. E. en absoluto se corran toros y vaquillas ensogadas o en libertad por las calles y plazas de las poblaciones, ordenando a los Alcaldes que, bajo su más estrecha responsabilidad, cuiden de la eficacia de esta prohibición.

2.º Que podrán celebrarse corridas de toros o novillos en plazas provisionales siempre que la lidia corra a cargo de toreros profesionales, entendiéndose que ostentan esa condición quienes hubiesen satisfecho en ejercicios anteriores contribución por utilidades o estuviesen inscritos con un mes de anticipación en una Asociación profesional de toreros legalmente constituída. La profesionalidad de los toreros se acreditará ante ese Gobierno civil de provincia, mediante los oportunos certificados, sin los cuales no podrá V. E. conceder el permiso para celebrar la corrida en plazas provisionales.

3.º Que no se permita la celebración de corridas de toros o novillos sin que conste haberse establecido en las plazas el servicio sanitario suficiente para la asistencia de los lidiadores que resultaren heridos o lesionados, e igualmente que las mismas reunan condiciones de seguridad, tanto para el público como para los lidiadores, a cuyos efectos V. E., antes de conceder el permiso, enviará técnicos y, de ser necesario, Delegados de su autoridad que lo comprueben. En caso negativo prohibirá V. E. la celebración del espectáculo. Si los informes de los técnicos no se ajustasen a la realidad, V. E. les impondrá el máximo de multa que la ley autoriza, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que pudieran incurrir.

4.º Que si, a pesar de todas esas garantías, V. E. tuviese motivos o antecedentes bastantes para suponer que, a pretexto de una corrida de toros o novillos se iba a verificar una capea, prohibirá el espectáculo.

5.º Que los permisos para celebrar corridas de toros o novillos habrán de acordarlos los Ayuntamientos por mayoría absoluta y solicitarlo los Alcaldes de V. E. con quince días de antelación a la fecha en que se proponga celebrar la corrida, constando desde luego en el acuerdo del Ayuntamiento y solicitud del Alcalde, e igualmente en el permiso que conceda V. E., el número de reses que han de lidiarse, la ganadería de que procedan y los nombres de los toreros que tomarán parte en la lidia, comprometiéndose los Alcaldes, bajo su responsabilidad, a no consentir que intervenga en ella otras personas que las que previamente hayan sido autorizadas por V. E.

6.º Que por V. E. se darán las oportunas órdenes a los Alcaldes y a la Guardia civil para que impidan la permanencia fuera de las localidades destinadas al público y a la intervención en la lidia de todas aquéllas personas ajenas a los toreros anunciados, procediendo a la detención de los contraventores de esta disposición los cuales serán castigados con la multa que la autoridad crea conveniente. Si la invasión al terreno destinado a la lidia se realizase en masa, el Alcalde suspenderá el espectáculo y la fuerza pública despejará la plaza.

7.º Que las infracciones a este precepto las corrija V. E. como desobediencia a sus órdenes, imponiendo a los contraventores las multas que las leyes autorizan, incluso al ganadero de reses que facilite éstas para la celebración de corridas no autorizadas, y suspendiendo en el ejercicio de sus cargos a los Alcaldes responsables de aquéllas.

8.º Que en lo relativo a la construcción de plazas de toros se atenga vuecencia a lo establecido en las disposiciones vigentes y no permitiendo que los Ayuntamientos que no tengan satisfechas todas sus obligaciones destinen fondos del Municipio ni a la construcción de nuevas plazas ni a sufragar los gastos que dichos espectáculos ocasionen.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 22 de Junio de 1932.—Casares Quiroga.

Señor Gobernador civil de...

(*Gaceta* de 23 de Junio de 1932).

1544

Según participa a este Gobierno el Sr. Comandante militar de esta plaza, los días 7, 9, 12, 13 y 16 del actual desde las ocho a las doce horas y el día 6, desde las quince a las dieciocho horas, efectuarán ejercicios de tiro con mosquetón en el polígono de Escuelas Prácticas, personal de la Academia de Artillería e Ingenieros.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento en evitación de desgracias personales y daños materiales en las inmediaciones del campo de tiro.

Segovia, 6 de Junio de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

1541

Según participa a este Gobierno civil el Sr. Alcalde de Madrona, se encuentra depositada en aquélla localidad una caballería de las siguientes señas:

Una yegua pelo blanco, con cría pelo rata, hierro seguro, nalga izquierda y en la derecha una J, con la cola esquilada, y sin herrar.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, a fin de que pueda pasar a recogerla su dueño a quién será entregada previo el abono de los gastos que dicha caballería haya ocasionado.

Segovia, 5 de Junio de 1933.

EL GOBERNADOR,
Carlos Jiménez Canito

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

LEY

(*Continuación*)

Artículo 22. Se procurará que en el término más breve posible, coadyuvando a los Arquitectos conservadores de monumentos, los del Catastro, los provinciales y los municipales, con el auxilio del Fichero de Arte Antiguo, se forme el censo de los edificios en peligro de destrucción. La ficha de cada monumento tendrá un breve informe técnico sobre su estado de conservación y sobre las obras urgentes necesarias.

Artículo 23. Los propietarios, poseedores y usuarios de monumentos histórico-artísticos no podrán realizar en ellos obra alguna sin que el proyecto sea aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico, que requerirá el informe del Arquitecto conservador de la zona. Los Arquitectos provinciales se abstendrán de dictaminar y de recursar ningún expediente que se refiera a monumentos histórico-artísticos, si en él no figura la autorización de la Junta Superior del Tesoro Artístico, que habrá de dictaminar dentro de un plazo máximo de dos meses, de la resolución de la cual no podrán apartarse.

Artículo 24. Los propietarios y poseedores de monumentos histórico-artísticos están obligados a realizar las obras de consolidación y conservación necesarias que la Junta Superior determine, oído el Arquitecto de la zona. En casos justificados, la Junta podrá conceder un auxilio o un adelanto o incoar expediente de expropiación.

Artículo 25. La Junta Superior del Tesoro Artístico, directamente o por conducto de las Juntas delegadas, procurará la cooperación de las Diputaciones y Ayuntamientos que, además de las seguridades y facilidades exigidas por esta ley, prestarán ayuda económica, cifrable en cada caso, para la conservación y consolidación de los monumentos enclavados en su territorio.

Artículo 26. El Estado podrá expropiar los edificios declarados monumentos histórico-artísticos, cuando el propietario haga de ellos uso indebido y cuando estén en peligro de destrucción o deterioro.

Artículo 27. Las autoridades civiles, a petición de los Delegados de Bellas Artes, de las Juntas locales del Tesoro Artístico o de alguno de los organismos mencionados en el artículo 6.º, impedirán el derribo o detendrán las obras de un edificio, aunque no esté declarado monumento histórico-artístico. La suspensión se comunicará con urgencia a la Dirección general de Bellas Artes, que oído alguno de los organismos consultivos o informativos enunciados en el artículo 6.º, resolverá si procede o no la declaración de monumento histórico-artístico.

Todo ciudadano podrá denunciar ante los organismos mencionados, la existencia de inmuebles en las circunstancias mencionadas en el artículo anterior. Dichos organismos están obligados a comprobar la denuncia, para actuar luego con arreglo a esta ley.

Artículo 28. La Junta Superior del Tesoro Artístico podrá, cuando lo estime oportuno, remitir expedientes de obras en monumentos histórico-artísticos a la Junta de Construcciones Civiles para que informe en el plazo de dos meses acerca de presupuestos o liquidaciones.

Artículo 29. Los organismos oficiales y las entidades civiles y eclesiásticas, de cualquier clase que sean, tienen la ineludible obligación de permitir, cuatro veces al mes y en días y horas previa y públicamente señalados, la contemplación, el estudio y la reproducción fotográfica o dibujada de los inmuebles sujetos a esta ley que les pertenezcan o que tengan en posesión.

Respecto a vaciados tendrán que hacerse por funcionarios técnicos del Museo de Reproducciones y previo informe.

Los particulares y las personas jurídicas poseedoras de inmuebles declarados Monumentos histórico-artísticos, tendrán la misma obligación.

Artículo 30. Los edificios declarados Monumentos histórico artísticos, se considerarán, para los efectos contributivos, como monumentos públicos.

Artículo 31. El Reglamento determinará las condiciones y garantías con que los Monumentos histórico-artísticos, propiedad de Corporaciones civiles o religiosas, podrán ser enajenados a particulares o a otras personas jurídicas. Pero se facilitará toda enajenación en favor del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales.

Artículo 32. En las ventas de los edificios declarados Monumentos histórico-artísticos, el Estado se reserva el derecho de tanteo, derecho que podrá transmitir en cada caso a las regiones, provincias o Municipios.

Artículo 33. Todas las prescripciones referente a los Monumentos histórico artísticos son aplicables a los conjuntos urbanos y rústicos—calles, plazas, rincones, barrios, murallas, fortalezas, ruinas—, fuera de las poblaciones que por su belleza, importancia monumental o recuerdos históricos, puedan declararse incluídos en la categoría de rincón, plaza, calle, barrio o conjunto histórico-artístico. De las transgresiones serán responsables sus autores, subsidiariamente los propietarios, y, en su defecto, las Corporaciones municipales que no lo hayan impedido.

Artículo 34. El Estado podrá expropiar por causa de utilidad pública los edificios y propiedades que impidan la contemplación de un monumento histórico-artístico o sean causa de riesgo o de cualquier perjuicio para el monumento; precepto que se hace extensivo a todo lo que destruya o aminore la belleza o la seguridad de los conjuntos histórico-artísticos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 35. Queda totalmente prohibida la exportación total o parcial de inmuebles de más de cien años de antigüedad.

Artículo 36. Todos los Municipios españoles están obligados a velar por la perfecta conservación del patrimonio histórico-artístico existente en su término municipal. Para ello enviarán en el plazo de seis meses, al Fichero Artístico informes detallados conforme al artículo 67 de esta ley; además, deberán renunciar en todo caso a la Junta local del Tesoro Artístico de su demarcación o a la Junta Superior del Tesoro Artístico, los peligros que corran los edificios u objetos históricos por derrumbamiento, deterioro o venta, acudiendo en caso de urgencia a tomar las primeras medidas para evitar el daño. También están obligados a contribuir, en la proporción que fije el Reglamento, a la reparación de las construcciones.

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones privará al Municipio de todo derecho sobre el inmueble u objeto de que se trate, que el Gobierno hará trasladar, cuando esto sea posible, o tomará sus medidas de seguridad con absoluta independencia de las autoridades locales.

TÍTULO SEGUNDO

Excavaciones.

Artículo 37. Se mantendrán en vigor todos los preceptos de las Leyes de 2 de Junio y 7 de Julio de 1911, en cuanto se refieren a las excavaciones y a los objetos en ellas descubiertos, interin no se publique una nueva Ley.

Artículo 38. Las excavaciones costeadas o subvencionadas por el Estado se realizarán con arreglo al plan previamente aprobado por la Junta Superior del Tesoro Artístico, quien designará los que han de dirigirlas y tendrá a su cargo la inspección.

Las costeadas por entidades locales, provinciales o regionales o por Corporaciones y Sociedades estarán sometidas a la inspección de la misma Junta que tendrá facultad para decidir su suspensión en dictamen razonado.

Artículo 39. Se prohibe la excavación a los particulares que no hayan obtenido permiso especial mediante las condiciones y garantías que para cada caso se fijen por la Junta Superior del Tesoro Artístico.

Las excavaciones hechas por particulares sin el permiso debido se declarán fraudulentas, decomisándose los objetos que en ellas se hubieren hallado.

Artículo 40. De todo hallazgo fortuito y del producto de las excavaciones hechas por particulares debidamente autorizadas, se dará cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico, que podrán conceder el disfrute de lo hallado al descubridor, a condición de que se comprometa a permitir el estudio, la reproducción fotográfica o el vaciado en yeso de los objetos encontrados o determinar su entrega al Estado con la indemnización que fija el artículo 45 de la Ley.

TÍTULO TERCERO

De los objetos muebles que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico.

Artículo 41. Los objetos muebles definidos en el artículo 1.º que sean propiedad del Estado o de los organismos regionales, provinciales o locales, o que estén en posesión de la Iglesia en cualquiera de sus establecimientos o dependencias, o que pertenezcan a personas jurídicas, no se podrán ceder por cambio, venta o donación a particulares ni a entidades mercantiles.

Los particulares y entidades mercantiles constituídas y matriculadas para los fines del comercio de antigüedades y objetos de arte, podrán vender éstos libremente; pero deberán dar cuenta a la Junta Superior del Tesoro Artístico cuando el precio sea superior a 50.000 pesetas. El Estado ejercerá el derecho de tanteo en la forma que el reglamento determine.

Todas las entidades enumeradas en el párrafo primero de este artículo podrán, entre ellas, dando cuenta a las Juntas locales o Superior del Tesoro Artístico, cambiar, vender y regalar objetos de arte, y por todos los medios se fomentará el acrecentamiento de los Museos Nacionales, provinciales o municipales, simplificando trámites para la cesión y depósitos en dichos centros culturales.

Artículo 42. Los particulares, dando también cuenta a los organismos mencionados, podrán, dentro de España, ceder por cambio, venta o donación, los objetos que posean, comprendidos en el artículo 10 de esta ley, siempre que cumplan las prescripciones de la misma y de su reglamento. Cuando el valor del objeto alcance la cuantía de 50.000 pesetas oro, la cesión habrá de hacerse mediante escritura pública y siendo obligado el pago de los Derechos reales que correspondan.

Artículo 43. No se podrá exportar ningún objeto histórico-artístico sin el permiso de la Sección de Exportaciones de la Junta Superior del Tesoro Artístico. Cuando el valor del objeto a exportar sea superior a 50.000 pesetas oro, será necesaria la autorización de la Junta en pleno acordada por mayoría absoluta. En el permiso se hará constar, bajo la reponsabilidad de la Sección de Exportaciones o de la Junta en pleno, según los casos, que la salida no causa detrimento al Patrimonio histórico-artístico nacional.

Todo objeto que se consienta exportar pagará, según una escala progresiva con referencia a su valor, el tanto por ciento de aquél que en las disposiciones reglamentarias vigentes se establezca. En todo caso, el Estado podrá ejercer el derecho de tanteo.

Artículo 44. Para que los objetos pertenecientes a los Museos del Estado puedan ser enviados a una Exposición nacional o exranjera, o en depósito a otro Museo o Centro de carácter público, se necesitará el informe favorable del Director o del Patronato cuando lo hubiere, aprobado por una disposición ministerial.

En los casos de cambio por otros objetos, propiedad de Museos extranjeros, será, además, necesario el informe favorable de la Junta Superior del Tesoro Artístico, aprobado por la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 45. Todo objeto del que no se consienta la exportación podrá ser adquirido por el valor declarado o justipreciado, con destino a un Museo. Si al tratarse de la adquisición estuviesen agotados los recursos, el Ministro de Intrucción pública consignará en los presupuestos inmediatos la cantidad para el pago, por lo menos, de parte del precio señalado. En casos excepcionales, podrán arbitrarse medios especiales (rentas vitalicias, etc.), para realizar la adquisición.

Artículo 46. El Estado se incautará de los objetos que se trate de exportar fraudulentamente; los Tribunales apreciarán el tanto de culpa de quienes hubieren intervenido y el objeto pasará a un Museo público.

Artículo 47. Cuando, aunque demostrada la exportación clandestina, no se logre la incautación del objeto, podrá exigirse a cada una de las personas que hubieren intervenido en el hecho una multa «ad valorem», según tasación de la Junta Superior del Tesoro Artitico su importe se destinará a un Museo público.

Artículo 48. El propietario de una colección artística, arqueológica o histórica, que de manera regular facilite su estudio y su reproducción fotográfica o dibujada, etc., podrá obtener la exención de los derechos reales que en las transmisiones hubiera de pagar por el valor de los objetos que formen su colección. Será requisito indispensable para obtener esta ventaja un informe razonado de la Junta Superior del Tesoro Artístico sobre la importancia y valor artístico, arqueológico o histórico de la colección y el compromiso solemnemente contraído por el propietario.

Artículo 49. La suspensión injustificada, a juicio de la Junta Superior del Tesoro Artístico, del permiso regular para visitar y estudiar la colección; su dispersión por herencia, donación o ventajas fraccionadas, o la cesión del conjunto, sin que en la escritura conste el compromiso de respetar las obligaciones contraídas, serán causas de que se exija al poseedor el doble de los Derechos reales correspondientes a la última transmisión.

Artículo 50. Los propietarios de uno o varios objetos de extraordinario valor, aunque no formen colección, po-

drán acogerse a las ventajas definidas en el artículo 48, previa decisión favorable de la Junta Superior y el compromiso solemne previo.

Artículo 51. Las Juntas locales del Tesoro Artístico y, en especial, los Delegados de Bellas Artes, ejercerán estrecha vigilancia sobre el cumplimiento de los preceptos contenidos en este título tercero de la presente Ley, comunicando a la Junta Superior y a los Gobernadores civiles cualquier transgresión de que tengan noticia.

Artículo 52. En toda exportación, venta pública, subasta o liquidación de objetos de arte contiguo, el Estado se reserva el derecho de tanteo.

Artículo 53. Queda libre de todo gravamen la importación de objetos de arte de antigüedad mayor de un siglo y los modernos que, a juicio de la Junta Superior del Tesoro Artístico, merezcan ser considerados como acrecentadores del Tesoro Artístico nacional.

En el Reglamento de esta Ley se fijarán los plazos y requisitos para la salida de España de las obras de arte importadas.

Artículo 54. El Gobierno procurará establecer pactos internacionales que impidan la exportaciones fraudulentas de objetos históricos o artísticos y faciliten la importación de los que indebidamente hubiesen salido de España.

TÍTULO CUARTO

De los Museos

Artículo 55. Será misión de la Junta Superior del Tesoro Artístico promover la creación de Museos públicos en toda España y cooperar a la organización y mejora de los existentes.

Artículo 56. La Junta ejercerá funciones inspectoras y protectoras sobre los Museos regionales, provinciales, locales, diocesanos, de Corporaciones y Sociedades, de fundación particular, etcétera, pudiendo proponer las medidas necesarias en caso de riesgo para los objetos o en caso de que haya dificultades para su visita, estudio y reproducción gráfica.

Artículo 57. La Junta podrá facilitar medios económicos y técnicos a los Museos públicos de cualquier clase que los soliciten.

La Junta intervendrá en la organización de cuantos Museos sean auxiliados por ella.

(*Concluirá*).

1548

Diputación Provincial

CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

ANUNCIO

Esta Corporación, de conformidad con lo que dispone el reglamento para la contratación de servicios provinciales y municipales aprobado por Real decreto de 2 de Julio de 1924, en sesión del 31 del pasado mes de Mayo, ha acordado señalar el día 1.° de Julio próximo y hora de las doce de la mañana, a fin de celebrar en el Palacio de la Excma. Diputación, bajo la presidencia de la Corporación o del Diputado en quien delegue y con asistencia del Gestor designado por la misma para asistir a la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 17 al 21,350 del camino vecinal «de Cuéllar a Membibre de la Hoz», en la cantidad de 19.524,93 pesetas y en las condiciones que se insertan en los pliegos de condiciones, contra los cuales no se ha formulado reclamación alguna durante el plazo por que han estado expuestos al público, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, en los días y horas de oficina.

Las proposiciones para optar a la subasta se ajustarán al modelo oficial que al final se inserta y serán extendidas en papel de la clase sexta y sello provincial correspondiente, presentándose en las oficinas o establecimientos de esta Corporación, acompañándose por separado la cédula personal del licitador, la carta de pago del depósito provisional del cinco por ciento importante pesetas 976,25, hecho en la Caja General de depósitos, en sus sucursales o en la Depositaria de fondos provinciales y una relación de la clase de obreros que han de emplearse en las indicadas obras referente a las remuneraciones mínimas que por jornada legal y por horas extraordinarias han de percibir dichos obreros, conforme dispone el decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 1.° de Julio de 1931, rectificado por decreto de 3 de Julio del mismo año y declarado ley con fecha 9 de Septiembre del mencionado año 1931, y se admitirán en las citadas oficinas o establecimientos, desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, los días hábiles y horas de diez a trece, hasta el anterior al señalado para la celebración de la subasta; advirtiéndose que se desechará en el acto todo pliego cuyo resguardo no se ajuste a lo consignado en el último párrafo de los artículos 10 y 11 del expresado reglamento de 2 de Julio de 1924.

Los licitadores habrán de declarar necesariamente en la relación que presenten para optar a la subasta, las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen dentro de los trámites legales, los obreros de cada oficio y categoría de los que hayan de ser empleados en las obras y servicios y a cumplir todo lo demás dispuesto en los expresados decretos y ley de 9 de Septiembre de 1931, debiendo advertirse que serán desde luego desechadas las proposiciones en que tales remuneraciones mínimas sean inferiores a los tipos que a la sazón rijan en las zonas o localidades en que las obras hayan de realizarse, fijados en la indicada ley.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se verificará la licitación en el acto y durante el término de quince minutos por pujas a la llana entre los autores de ellas, y si subsistiese la misma igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Asimismo se hacen las advertencias siguientes:

Primera. La fianza definitiva que el contratista ha de constituir para responder del cumplimiento de la contrata es de 1.952,50 pesetas, equivalente al 10 por 100 del importe del presupuesto de contrata, si la adjudicación fuera por la cantidad que ha servido de tipo a la subasta, o con una baja que no exceda del 5 por 100 de dicha cantidad.

Si la baja excede del 5 por 100 del tipo de subasta, la fianza consistirá en el importe de dicho 10 por 100 aumentado en la tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

Segunda. El plazo de duración del mismo será el de seis meses, dentro del cual han de darse por terminadas las obras.

Tercera. El abono de las que ejecute el contratista con arreglo a condiciones, se hará mensualmente y mediante certificación que expedirá al efecto el Ingeniero Director de Vías y Obras provinciales, descontándose el importe que establece la ley de presupuestos.

Cuarta. Los Letrados designados para el bastanteo de poderes, son los señores Diputados que ostenten el título de Abogados, el Sr. Secretario de la Excma. Diputación y el Sr. Oficial Mayor Letrado.

Segovia, 2 de Junio de 1933.—El Presidente, G. L. Carretero.—P. A. de la C. G.: El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

Modelo de proposición

Don. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día... de..., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros diecisiete (17) al veintiuno trescientos cincuenta (21.350), del camino vecinal de «Cuéllar a Membibre de la Hoz», me comprometo a tomar a mi cargo el referido servicio con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra).

Segovia..., de... de 1933.

(Firma el licitador).

1543

DIRECCION GENERAL DE REFORMA AGRARIA

Servicio de Pósitos

CIRCULAR

Préstamos a los Pósitos por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola

Introducidas por Decreto de 24 de Mayo último, inserto en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 26 del mismo mes, algunas modificaciones y ampliaciones en los estatutos y reglamentos por que se regía el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, se transcribe a continuación el texto íntegro del artículo 5.° del mencionado Decreto, que dice así:

«Igualmente podrá el servicio otorgar préstamos a los Pósitos o a sus Federaciones con garantía de su capital al mismo tipo de interés que aplique a las Asociaciones Agrícolas Cooperativas y por plazos variables de uno a diez años, estando facultado para escalonar los reintegros de principal en sucesivas anualidades.

Dichos préstamos tendrán como límite superior el 40 por 100 del capital saneado de cada Pósito prestatario».

Lo que se hace público para general conocimiento y muy especialmente para el de las Corporaciones administradoras de los Pósitos, a las cuales se advierte que el tipo de interés señalado por el Servicio Nacional de Crédito Agrícola a los préstamos que se conceden a las Asociaciones Agrícolas Cooperativas y que ha de aplicarse a los que otorgue a los Pósitos es el del 4,25 por 100 y que el 0,75 restante hasta el 5 por 100 de interés que han de satisfacer los agricultores que a su vez los reciban, se distribuirá en la forma establecida por el artículo 22 del reglamento de 25 de Agosto de 1928, es decir, que el 50 por 100 de la cantidad a que equivalga dicho 0,75 se aplicará a incrementar el capital del pósito, el 30 por 100 al pago del contingente y el 20 por 100 restante al de gastos y retribuciones legales.

Madrid, 1.° de Junio de 1933.—El Director general P. D.: A. Ballester.

1540

CONSEJO PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SEGOVIA

Este Consejo, en su sesión de hoy, ha tomado los siguientes acuerdos, con relación al derecho preferente de los cursillistas para desempeñar escuelas interinamente:

1.° Se fija un plazo de diez días, a partir de la fecha de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los cursillistas que en la actualidad se hallen cesantes y aspiren a servir interinidades, presenten sus peticiones en la Secretaría de este Consejo.

2.° Una vez finalizado el plazo de presentación de instancias, se formará la lista de aspirantes, colocando a la cabeza de la misma a los cursillistas que lo hayan solicitado y, a continuación, los que ya vienen figurando por antigüedad.

3.° Todo cursillista que en la actualidad reuna las condiciones a que se refiere el párrafo 1.°, es decir, que durante el plazo señalado para la presentación de peticiones se halle cesante y no solicite, figurará, en caso de solicitarlo después, con el número posterior al último aspirante de la lista ya formada.

4.° Los cursillistas que actualmente se hallen desempeñando escuela conservarán el derecho a figurar, inmediatamente de solicitarlo, en la lista, entre sus compañeros de igual procedencia, con el número de orden que les corresponda por su situación en la lista de aprobados, siempre que las causas de su cese sean con el carácter de forzoso; y

5.° Al ocurrir una vacante se considerará como de hecho nombrado al aspirante que el mismo día figure con el número 1 de la lista, aunque el Consejo no haga efectivo el nombramiento hasta la primera sesión que celebre.

También ha tomado el acuerdo de poner en conocimiento de los Consejos Locales de primera enseñanza de esta provincia que siempre que consideren necesario establecer la sesión única en las escuelas de sus respectivas localidades, a fin de atender en lo posible las necesidades de los pueblos de su demarcación, habrán de solicitarlo exponiendo las causas que lo motivan, teniendo presente que no son válidas las autorizaciones que de un curso para otro se concedan.

Ha sido nombrado Maestro interino de la escuela de Urueñas, el aspirante don Doroteo Llorente Gutiérrez, y para la del Hospicio, de esta Capital, a don Miguel Martín de Miguel. También se nombra interinamente para la escuela de Otero de Herreros, a doña María Antonia Ruiz Gutiérrez, número 1 de las cursillistas de 1932. Todos ellos se deberán posesionar de sus respectivos destinos en el improrrogable plazo de cuatro días que fija el estatuto.

Segovia, 2 de Junio de 1933.—El Secretario, Fernando Céspedes. — V.° B.°: La Presidenta, Carmen García Moreno.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

1510

ALDEHUELA DEL CODONAL

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial el apéndice del padrón de cédulas personales para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; durante dicho plazo y cinco días más podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Aldehuela del Codonal, 2 de Junio de 1933.—El Alcalde, Hilario García.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Villaverde de Montejo.
Valdevacas de Montejo.
Los Huertos.

1815

LAGUNA RODRIGO

Terminado el repartimiento general de utilidades por la junta respectiva, formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este municipio correspondiente al año actual, queda expuesta al publico en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, para que pueda ser examinado por las personas a quienes interese y puedan formular reclamaciones ante la respectiva junta dentro del expresado plazo, las reclamaciones deben fundarse en hechos precisos, concretos y determinados, acompañando a las mismas los documentos justificativos; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Laguna Rodrigo 30 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Leoncio Merinero.

1538

FUENTERREBOLLO

Presentadas al Ayuntamiento para su examen y censura las cuentas de este Municipio correspondientes al ejercicio de 1932, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por quince días, a contar desde que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo, podrán examinarlas cuantos lo tengan por conveniente y hacer las reclamaciones u observaciones que crean oportunas.

Fuenterrebollo, 1 de Junio de 1933.—El Alcalde, Jacinto Cuesta.

1532

LOS HUERTOS

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día 20 de Mayo último, acordó nombrar Agente recaudador ejecutivo de este pueblo para la cobranza del repartimiento general de utilidades del año actual, a don Leoncio Lázaro Monjas, con las facultades y deberes que señalan las disposiciones vigentes.

Lo que se hace público por el presente edicto, para conocimiento de las personas interesadas.

Los Huertos, 1.º de Junio de 1933.—El Alcalde, Anastasio Martín.

1533

CAMPO DE CUELLAR

Se halla vacante el cargo de Depositario de los fondos municipales de este Ayuntamiento, con la dotación anual de cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos; los aspirantes a dicho cargo pueden solicitarlo en este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, contados desde que este anuncio sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y el que resulte agraciado, vendrá obligado a depositar a la libre disposición de este Ayuntamiento la cantidad de cinco mil pesetas, como fianza para responder del expresado cargo.

Campo de Cuéllar, a 2 de Junio de 1933.—El Alcalde, Rafael Pascual.

1504

ALDEASOÑA

La Corporación municipal que tengo el honor de presidir en sesión celebrada el día diez y seis del mes actual, ha acordado la habilitación de un crédito de dos mil doscientas pesetas, con imputación a los capítulos 9.º 11 y 12, artículos varios, conceptos varios del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior para atender a los gastos siguientes.

De reparación de caminos vecinales y puentes económicos, pago de cuota del seguro contra accidentes de trabajo del personal asalariado de este municipio de carácter obligatorio, y por último para distribuir a los vecinos por igual parte a tenor de lo que determina el artículo 26 en relación con el número 1.º regla 2.ª del artículo 75 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, la cantidad de mil novecientas veinte pesetas, recibidas en 25 de Abril último de la Comunidad de Fuentidueña en conceptos de aprovechamientos comunales.

Y se hace público en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Aldeasoña a 30 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Bibiano Hernando.

1121

ALDEA REAL

El Ayuntamiento que presido, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del Estatuto municipal y disposiciones complementarias, en sesión ordinaria, acordó designar para vocales natos de la Comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto de utilidades para el ejercicio actual, a los señores siguientes:

Parte real

D. Esteban Tardón Tejedor, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

D. Mariano Herranz Herranz Roque, mayor contribuyente por riqueza urbana, vecino.

D.ª Petronila Escorial Fernández, mayor contribuyente por rústica, forastero.

D. Mariano Rosa Herranz, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Parte personal

D. José Rosa Herrero, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Miguel Gozalo Arévalo, mayor contribuyente por riqueza urbana, vecino.

D. José Rivero Casanova, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Aldea Real 31 de Mayo de 1933.—El Alcalde Victorio Herranz.

1523

MIGUELANEZ

En cumplimiento por lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para que puedan formularse reclamaciones, el expediente de habilitación de un crédito de siete mil novecientas setenta y tres pesetas con treinta céntimos, con imputación a varios capítulos y artículos del presupuesto del año actual, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, y con cuyas entidades se atenderá al pago de las cantidades que se expresan en el referido expediente.

Migueláñez, 31 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Anacleto Maroto.

1577

SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA

Por los vecinos de esta villa, don Feliciano de los Frailes Heredero, don Leovigildo Herrero Pérez y D. Celestino López Espino, se han solicitado parcelas de terreno sobrantes de la vía pública de las dimensiones y a los sitios que en los respectivos expedientes se hacen constar, los cuales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, para que puedan ser examinados por quien interesen; en virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en sesión del día 27 del actual, se hacen públicas dichas peticiones por medio del presente a fin de que durante el plazo de quince días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que crean convenientes los que se crean perjudicados.

Santiuste de San Juan Bautista, 31 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Isidoro Sánchez.

1512

MARAZUELA

Hallándose vacante la plaza de Depositario de fondos municipales de este Ayuntamiento, se anuncia la misma para su provisión en propiedad, los aspirantes a ella presentarán sus instancias en este Ayuntamiento en el plazo de diez días, contados desde que el presente sea inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y el agraciado presentará la fianza a satisfacción del Ayuntamiento y disfrutará el haber anual de cincuenta pesetas.

Marazuela a 29 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Indalecio Aguado.

1511

VALLELADO

Según me comunica el Señor Presidente de la Junta general del reparto de utilidades, formado éste por referida junta para el año actual, queda expuesto al publico en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales y tres días más los contribuyentes en él comprendidos, podrán examinarle y entablar reclamaciónes a los que se crean perjudicados: advirtiendoles que éstas se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 510 del estatuto municipal, no admitiendose las que se presenten fuera del plazo señalado o no se adapten a lo que prescribe referido artículo.

Vallelado 30 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Mariano Fraile.

1518

RODA DE ERESMA

Don Bruno Gimeno Hernangómez, Presidente de la Junta del reparto general de utilidades de este municipio.

Hago saber: Que terminado el repartimiento general de utilidades de este término municipal en sus dos partes personal y real, formado por la Junta respectiva para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia durante los cuales y tres más se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten.

Dichas reclamaciones habrán de fundarse en hechos concretos, precisos, claros y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentar por escrito los oportunos documentos al efecto en el tiempo señalado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes y sus representantes legales, sirviéndoles por ello de notificación a los mismos, publicándose el presente en virtud de lo que determinan los artículos 510, 523 y otros del estatuto municipal y demás disposiciones complementarias.

Roda de Eresma, 30 de Mayo de 1933.—El Presidente de la Junta, Bruno Gimeno.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro de Frutos.

1539

Junta municipal del Censo Electoral de Marazuela

Esta Junta en virtud de haber presentado la dimisión el Presidente de la mesa electoral, ha acordado designar nuevo presidente de la mesa electoral habiendo recaido dicho nombramiento en el siguiente:

Presidente: D. Jesús Sastre Maroto.

Marazuela 1 de Junio de 1933.—El Presidente, Maximiliano Llorente.

JUZGADOS MUNICIPALES

1531

MARTIN MUÑOZ DE LAS POSADAS

Por la presente, en vista de providencia dictada por el Sr. Juez municipal de esta villa, se cita a la persona que se crea con derecho a una escopeta recogida por la Guardia civil del puesto de esta villa para que el día 17 del actual se presente a recogerla en el Juzgado dicha arma; para el mismo día y hora de las diez de su mañana y local, se cita a un hombre (desconocido por los denunciantes) que el día treinta y uno de Mayo último y hora de las diez y ocho y media estaba cazando y en su huida dejó abandonada la escopeta de referencia y un reclamo perdiz, para celebrar el correspondiente juicio de faltas; previniendo que si no comparece se tramitará el juicio con arreglo a la ley.

Dado en Martín Muñoz de las Posadas, a tres de Junio de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario del Juzgado, Arturo Lumbreras.

Anuncio

A partir de esta fecha quedan vedadas de pastos de todas clases las fincas propiedad de Andrés Sanz Borreguero, sitas en término de Garcillán, siguientes:

Una al sitio de «La Fuente», destinada a labor y prado.

Otra al sitio del «Juncar», íd. íd.

Otra al sitio de «Los Venajos», íd. íd.

Garcillán, a 6 de Junio de 1933.—El Propietario Andrés Sanz.

IMPRENTA PROVINCIAL